



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN:
MATERIA: ADMINISTRATIVA
JUICIO DE AMPARO: *****
QUEJOSOS: **** ***** *****
***** * *****

RECURRENTES:
SUCESIÓN A BIENES DE **** *****
***** *****

INSTITUTO
NACIONAL DE SUELO
SUSTENTABLE, (ANTES CORETT)
AYUNTAMIENTO y CABILDO DEL
MUNICIPIO DE HUIMILPAN,
QUERÉTARO; Y, TITULAR DE LA
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL
MUNICIPIO DE HUIMILPAN,
QUERÉTARO.

MAGISTRADO PONENTE:
GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO
SECRETARIO:
JOSÉ GUDIÑO ANZALDO.

Querétaro, Querétaro, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual del día **veinte de abril de dos mil veintitrés**.

V I S T O para resolver los autos del recurso de revisión formado con motivo del juicio de amparo indirecto ***** , del índice del entonces **Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado, ahora Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro; y,**

ANTECEDENTES

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo. Por escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis,¹ en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, **** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

¹ Cfr., fojas 2 a 11 del juicio de amparo indirecto.

Este documento es una copia electrónica de un expediente judicial. No debe ser utilizado para fines de litigio. Toda reproducción o uso no autorizado es estrictamente prohibido. El Poder Judicial de la Federación no es responsable de los daños o perjuicios que se ocasionen por el uso de esta información.

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVA

Luego, por auto de veinte de abril de dos mil dieciséis, se desechó la demanda por lo que respecta a *****

Seguido el juicio por sus demás trámites legales, el cuatro de julio de dos mil dieciséis, el juzgador Federal celebró la audiencia constitucional y el veintisiete de septiembre de ese mismo año, engrosó la sentencia cuyo punto resolutivo dice lo siguiente:

*“ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo, promovido por *****, en contra de los actos reclamados que precisados quedaron en el considerando tercero de este fallo, y por los motivos expuestos en el diverso sexto de la presente resolución.”*

Inconformes con dicho fallo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, que por razón de turno correspondió conocer a este Tribunal Colegiado, quien por auto de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, admitió a trámite el recurso, el cual quedó registrado bajo el número de revisión administrativa *****.

En sesión de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se resolvió por unanimidad de votos el asunto de que se trata, bajo los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida.
SEGUNDO. Se **ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** en el juicio de amparo *****-IV, del índice del Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, para los efectos indicados en la parte final del último considerando de este fallo”*

Seguido el juicio por sus demás trámites legales, el cinco de octubre de dos mil diecisiete,⁴ el juez Federal indicado decretó el sobreseimiento fuera de audiencia.

⁴ *Ibíd.*, foja 964.

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Federal; 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo; 38, fracción II, y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, reformado por el diverso 29/2014, emitido por el indicado ente y publicado en el señalado medio oficial de difusión, el treinta de septiembre de dos mil catorce y conforme al Acuerdo General 13/2016, relativo a la semiespecialización y cambio de denominación de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito, publicado en el citado medio de difusión, y al diverso acuerdo relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro, difundido en el mismo Diario Oficial de trece de noviembre de dos mil diecisiete, por impugnarse una sentencia dictada por el **Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro**, lugar en donde este Tribunal Colegiado ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Legitimación y personalidad.

***** * ***** ** ***** ** ***** ***** ***** **
***** ** ***** ***** * ***** ** ***** ***** **
***** ** ***** ***** , tienen legitimación para interponer el recurso de revisión, por ser autoridades responsables en el juicio de amparo, en términos de los numerales 5º, fracción II y 87 de la ley de la materia.

▪ A su vez, el recurso de revisión del ***** * ***** **
***** ** ***** ***** fue interpuesto por **
***** ***** ***** , en su carácter de síndico municipal, toda vez que así fue designado, como se advierte del escrito presentado en la Oficialía de Partes Común, Edificio Sede, de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO

FORMA A-55

***** *contra los actos y las autoridades identificados en el octavo considerando, para los efectos precisados en el último apartado de esta sentencia.*

TERCERO. Interposición y trámite de los recursos de revisión.

Inconformes con dicho fallo, la ***** * ***** ** **** *****
***** ***** , por conducto de su autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo **** ***** ***** ***** ; el ***** ***** ** ***** ***** , por conducto de su apoderada legal y Jefa del Departamento de Asuntos Laborales, Penales y de Amparo ** ***** ***** ***** ; el *****
* ***** ** ***** ** ***** , por conducto del Síndico Municipal **** ***** ***** ***** , así como por la ***** ** ** ***** ***** ***** ***** ***** *****

por escritos presentados el veintiséis,⁷ veintisiete⁸ y veintiséis⁹ de mayo de dos mil veintidós, respectivamente; interpusieron recursos de revisión, mismos que fueron admitidos a trámite por auto de Presidencia de este Tribunal Colegiado el seis de julio de dos mil veintidós,¹⁰ sin que el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, haya manifestado lo que a su representación conviniera, pese a que fue notificado del auto inicial mediante oficio, según se advierte de autos.¹¹

Finalmente, en proveído de **siete de septiembre de dos mil veintidós**,¹² se turnó el asunto al Magistrado **Gerardo Martínez Carrillo**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, acorde a lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Amparo.

CONSIDERACIONES

⁷ Cfr., fojas 4 a 6 del recurso de revisión.

⁸ Ibid., fojas 8 a 34.

⁹ Ibid., fojas 36 a 54.

¹⁰ Ibid., fojas 55 a 57.

¹¹ Ibid., foja 67.

¹² Ibid., foja 76.

Jefe Judicial Amparo
17 Nov 2012 12:58:00 AM
17 Nov 2012 12:58:00 AM



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO

FORMA A-65

Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro,13 lo que fue acordado favorablemente en auto de cinco de noviembre de dos mil veintiuno;14 razón por la cual su personalidad quedó reconocida; por ende, debe tenerse como tal en este asunto.

■ Luego, el recurso de revisión de la ***** ** *****

***** * ***** ** ***** ** ***** **

***** ***** fue interpuesto por su Titular *****

***** , toda vez que así fue designada, como se advierte del escrito presentado en la Oficialía de Partes Común, Edificio Sede, de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro,15 lo que fue acordado favorablemente en auto de trece de octubre de dos mil veintiuno;16 razón por la cual su personalidad quedó reconocida; por ende, debe tenerse como tal en este asunto.

■ ***** * ***** ** ***** ***** se

encuentra legitimada para interponer el presente recurso de revisión, por ser parte en el juicio de amparo indirecto, a saber tercera interesada, en términos del numeral 5º, fracción III, de la Ley de Amparo.

Asimismo, se precisa que el recurso lo promueve por conducto de su autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, **** ***** personalidad que le reconoció la Jueza de Distrito en el oficio por medio del cual remitió los autos para la solución del recurso de revisión interpuesto,17 por lo que con ese carácter se le tiene en la presente instancia.

Cobra factura por identidad jurídica el criterio número P. XXXIV/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

13 Cfr., fojas 2167 a 2171 del tomo IV del juicio de amparo indirecto *****.

14 Ibid., foja 2172.

15 Ibid., fojas 2137 a 2138.

16 Ibid., foja 2159.

17 2. "Con el presente, remito a usted en 2370 fojas útiles, los autos del juicio de amparo 699/2016 (en cuatro tomos), para la substanciación de los recursos de revisión interpuestos por Juan Adrián Martínez López, autorizado de la tercera interesada sucesión a bienes de Juan José Vázquez Ramírez, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo. (...)"

Jesse Cuadros Avendaño
11/05/2021 10:54:41 AM
C:\Users\jcuadros\Documents\11-05-2021 10:54:41 AM.docx

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, visible en la página 464, que dice:

“PERSONALIDAD DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA QUE TENGAN RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBE ADMITIRSE EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL. El artículo 13 de la Ley de Amparo, establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe ese carácter con las constancias respectivas, sin limitar el reconocimiento a quien promueve el juicio de amparo, ni a alguna etapa del procedimiento. De ahí que al no existir restricción, basta que el interesado comparezca al juicio de amparo en cualquier etapa procesal, con la personalidad que tenga reconocida ante la autoridad responsable y acredite esa calidad, fehacientemente, para que le sea admitida en el juicio de amparo, aun cuando solamente comparezca a interponer recurso de revisión.”

TERCERO. Desecha recurso por falta de legitimación. La autoridad responsable Instituto Nacional de Suelo Sustentable, (antes Corett), carece de legitimación para interponer el recurso de revisión.

Este Tribunal considera que la referida autoridad carece de legitimación para interponer el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Amparo.¹⁸

En efecto, el referido precepto prevé la posibilidad para las autoridades responsables de impugnar las sentencias emitidas en el juicio de amparo indirecto, con la limitación de que verse sobre el acto que de cada una de ellas se hubiere reclamado; asimismo, contempla también una regla especial para el caso de normas generales, pues en tales

¹⁸ "Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación."

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO

FORMA A-55

casos, sólo podrán interponer el recurso los titulares de los órganos del Estado encargados de su emisión o promulgación.

Dicho en otros términos, para estar en aptitud de interponer el recurso de revisión, es preciso que la resolución impugnada cause un perjuicio a la autoridad, es decir, una afectación o menoscabo en su esfera jurídica, sea porque le impone una condena, la priva de algún derecho, o le crea una obligación; de modo, que si ello no ocurre, **éstas carece de legitimación para intentar el citado medio de defensa.**

Así, la legitimación para ejecutar todos los actos procesales que integran al juicio de amparo no le da el simple carácter de parte, sino que es indispensable, además, tener un interés jurídico en que el órgano jurisdiccional que conoce de dicho procedimiento declare o constituya un derecho, imponga una condena o genere una obligación; o por el contrario, se tenga un interés en que ello no ocurra.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 27/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 844, libro 19, junio de 2015, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, materia común, décima época, registro digital 2009359, que dice:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL. De los artículos 5o., 81, fracción II, 82, 87, primer párrafo y 88, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que el recurso de revisión sólo puede interponerlo la parte a quien causa perjuicio la resolución que se recurre. En ese sentido, al ser los recursos medios de impugnación que puede ejercer la persona agraviada por una resolución para poder obtener su modificación o revocación, se concluye que la legitimación para impugnar las resoluciones y excitar la función jurisdiccional de una nueva instancia, deriva no sólo de la

Josefa Hualde, Arriola
11/06/2015 10:52:27 AM
11/06/2015 10:52:27 AM

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO

calidad de parte que se ha tenido en el juicio de amparo sino, además, de que la resolución combatida le cause un agravio como titular del derecho puesto a discusión en el juicio o porque cuente con la representación legal de aquél.”

Entonces, la legitimación para interponer el recurso de revisión dentro del juicio de amparo deriva, en primer lugar, de que su promovente sea parte, es decir uno de los sujetos a que se refiere el artículo 5° de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, del interés que tenga para defender su derecho amenazado o afectado por una resolución dictada en ese procedimiento, pues si ello no ocurre, **no existe la legitimación procesal** para realizar actos jurídicos encaminados a su defensa.

Así, de lo dispuesto por los artículos 81,¹⁹ 87 (antes transcrito) y 88 de la Ley de Amparo,²⁰ que regulan lo relativo a la tramitación del recurso de revisión, se advierte que consiste en un instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de las resoluciones de los jueces de Distrito que dicten sentencia en audiencia constitucional, que puede

¹⁹ "Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

- a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;
- b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;
- c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;
- d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y
- e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

²⁰ "Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada. Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciera se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes."

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO

interponerse por cualquiera de las partes, con la obligación para el recurrente de expresar los agravios que la determinación le irroga.

Ello, limita la procedencia del recurso a la existencia de un agravio concreto que dicha resolución ocasione a la parte promovente y tiene la consecuencia que, de no demostrarse dicho agravio o perjuicio en su esfera jurídica, ésta no podrá ejercer válidamente la atribución de interponer ese medio de defensa.

Luego, la legitimación para que las autoridades responsables puedan interponer el recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo, sólo se genera cuando la resolución que decida en definitiva el asunto les cause una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones; pero tal perjuicio no debe ser meramente hipotético, sino un hecho real, cuya demostración incumbe a las autoridades que invoquen su presencia, como uno de los presupuestos necesarios para interponer el recurso.

Tales aspectos han sido puntualmente señalados en las jurisprudencias 2a./J. 10/2004,²¹ y 2a./J. 10/2007,²² así como en la derivada de la

²¹ "REVISIÓN. LA AUTORIDAD QUE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. La legitimación para que las autoridades responsables interpongan el recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, sólo se genera cuando la resolución que decida sobre la suspensión definitiva del acto reclamado pueda causar una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones; pero tal perjuicio no debe ser meramente hipotético, sino un hecho real, cuya demostración incumbe a las autoridades que invoquen su presencia, como uno de los presupuestos necesarios para interponer el recurso. Ahora bien, si al rendir informe previo las autoridades recurrentes negaron la existencia de los actos que les fueron atribuidos, y a pesar de tal negativa, sin prueba en contrario, el Juez de Distrito o superior de la autoridad responsable, en su caso, concede la suspensión definitiva, esa resolución no puede ocasionar perjuicio a las autoridades recurrentes, porque ante la inexistencia de los actos reclamados, según su informe, la suspensión otorgada no les priva del derecho a ejecutar acto alguno, ni restringe su libertad de acción; circunstancia que implica una falta de interés jurídico para que el Tribunal Colegiado que conozca del recurso confirme, modifique o revoque la resolución impugnada; de ahí que, siendo la posible afectación al interés jurídico un presupuesto indispensable para la legitimación del recurrente en el juicio de garantías, el recurso de revisión que se interponga en esas condiciones resulta improcedente conforme al artículo 87 de la Ley citada." (Registro digital 10/2004).

²² "REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA. Las autoridades responsables señaladas como ejecutoras en el amparo contra leyes, por regla general, carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal contra una norma de carácter general y, en consecuencia, contra su acto de aplicación, ya que tal determinación no les causa perjuicio alguno, al no haberse estudiado la constitucionalidad del acto que les fue atribuido. Sin embargo, esta regla general no es aplicable al caso en que, habiéndose otorgado el amparo contra la ley reclamada y su acto de aplicación, la autoridad responsable ejecutora no controvierta los motivos y fundamentos por los que se declaró la inconstitucionalidad de dicha ley, sino el efecto dado al fallo protector que le ocasiona un perjuicio, lo cual la legitima para acudir a la revisión." (Registro digital 2005718)

contradicción de tesis de todas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IÓN

Ahora, de la lectura del noveno considerando de la sentencia recurrida, se advierte que los efectos para los que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal son los siguientes:

"[...]

El ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Querétaro:

1. *Deje sin efectos los acuerdos relativos a la autorización de regulación, nomenclatura, licencia de ejecución de obra y venta de lotes del asentamiento humano denominado "*****" ubicado en la parcela con clave catastral ******, en el Municipio de Huimilpan, Querétaro.*

2. *Deje insubsistente todos los actos emitidos en cumplimiento de dichos acuerdos.*

El Instituto Nacional del Suelo Sustentable.

3. *Deje insubsistente cualquier actuación emitida con base en los acuerdos que fueron declarados inconstitucionales en este fallo, que tiendan a llevar a cabo la citada regularización y la desposesión en perjuicio de los quejosos, de las tierras ubicadas en la citada parcela con clave catastral *****.*

[...]²⁴

De la anterior transcripción, se estima que la concesión del amparo fue para que el Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Querétaro, deje

²³ "REVISIÓN EN AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PUEDE INTERPONERSE POR LAS PARTES EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYA O NO TERCERO PERJUDICADO. El recurso de revisión, en los casos a que se refiere el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo, puede interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, según lo dispone el artículo 86 de la mencionada ley, que no establece excepciones de ninguna especie. Ahora bien, tienen el carácter de partes en el juicio de garantías: el agraviado, las autoridades responsables, el tercero o terceros perjudicados y el Ministerio Público Federal, institución que, conforme a la fracción IV in fine del artículo 5o. de la mencionada ley, puede interponer los recursos que señalan la misma. De los dispositivos citados se advierte que tienen legitimación para hacer valer el recurso de revisión quienes sean partes en la controversia constitucional, sin más limitación, en el caso de las autoridades, que la que expresamente les impone el artículo 87 de la Ley de Amparo, en el sentido de que "las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado". Así, pues, basta con que la sentencia del Juez de Distrito contenga violaciones de fondo o forma, en concepto de cualquiera de las partes, para que por ello éstas puedan alzarse contra dicha resolución, tanto la autoridad responsable como el tercero perjudicado o terceros perjudicados, independientemente del interés que les impulse a hacerlo, pero siempre que se afecten sus esferas jurídicas." (Registro digital 238053).

²⁴ Cfr., foja 2208 del tomo IV del juicio de amparo.

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVA 2°

sin efectos los acuerdos relativos a la autorización de regulación, nomenclatura, licencia de ejecución de obra y venta de lotes del asentamiento humano denominado "*** *****" ubicado en la parcela con clave catastral ***** del Municipio de Huimilpan, Querétaro; y, **por vía de consecuencia** el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (antes Corett) tiene que dejar insubsistente cualquier actuación derivada **del acuerdo tendente a llevar a cabo la citada regularización.**

Por ende, se estima que la sentencia dictada en el juicio de amparo, solo puede ocasionar una afectación directa al órgano que se vio involucrado en la autorización de aquella regularización de la tierra; esto es, al **Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Querétaro.**

Se estima de esa forma, porque si bien, se concedió el amparo contra las autoridades recurrentes Instituto Nacional del Suelo Sustentable, (antes Corett) **ello fue en vía de consecuencia**, al declararse la ilegalidad de los acuerdos relativos a la autorización de regulación, nomenclatura, licencia de ejecución de obra y venta de lotes del asentamiento humano denominado "*** *****" ubicado en la parcela con clave catastral *****, en el Municipio de Huimilpan, Querétaro, donde se otorgó a la autorización a dicha autoridad para que llevara a cabo esa regularización.

Entonces, el Instituto Nacional del Suelo Sustentable, (antes Corett) en su calidad de autoridad ejecutora, **carece de legitimación para interponer el recurso de revisión de que se trata**, toda vez que de ella no emanó la orden de regularización, nomenclatura, licencia de obra y venta de lotes en el asentamiento humano denominado "*** *****" ubicado en la parcela cuya clave catastral es ***** del Municipio de Huimilpan, Querétaro; de ahí que, se reitera, como autoridad ejecutora, su actuación fue en vía de consecuencia a lo ordenado por el Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Querétaro; por ende, no se encuentra facultada para combatir, la sentencia de amparo.

Además, se observa que los agravios hechos valer se encuentran dirigidos a combatir la concesión de la dispensa constitucional respecto

del acuerdo emitido por el Municipio de Huimilpan, Querétaro, donde se otorgó a la autorización para que llevara a cabo la regularización en el asentamiento humano denominado "La Haciendita"; no así, sobre los actos de ejecución, que en el caso son atribuibles a dicha autoridad.

Consecuentemente, procede desechar el recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable Instituto Nacional del Suelo Sustentable, (antes Corett) al carecer de legitimación para impugnar en revisión la sentencia recurrida, dada su calidad de responsable ejecutora, quien actuó en vía de consecuencia.

CUARTO. Oportunidad de los recursos de revisión.

■ ***** * ***** ** ***** ***** *****

El recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de diez días, previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

Cierto, el fallo recurrido le fue notificado el **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**,²⁵ notificación que surtió efectos el dieciocho siguiente, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.

Por lo que el término de diez días para interponer el recurso de revisión, transcurrió del **diecinueve de mayo al uno de junio de dos mil veintidós** descontándose los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo del año en cita, por tratarse de días inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo,²⁶ y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Luego, si el recurso se presentó el **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, vía electrónica tal como se aprecia de la "evidencia criptográfica-Transacción, Archivo firmado: 13910020000000000016459242.p7m, Autoridad Certificadora;

²⁵ Cfr., foja 2245 del tomo IV del juicio de amparo indirecto *****.

²⁶ "Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 633/1622

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal",²⁷ **es claro que su promoción fue oportuna.**

▪ **Ayuntamiento y Cabildo, ambos del Municipio de Huimilpan, Querétaro; así como Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Querétaro.**

El recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de diez días, previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

Cierto, el fallo recurrido les fue notificado por correo electrónico el **doce de mayo de dos mil veintidós**,²⁸ notificación que surtió efectos el mismo día, de conformidad con el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo.

Por lo que el término de diez días para interponer el recurso de revisión, transcurrió del **trece al veintiséis de mayo de dos mil veintidós** descontándose los días catorce, quince, veintiuno y veintidós, del mes y año en cita, por tratarse de días inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo,²⁹ y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Luego, si el recurso se presentó el **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, en la Oficialía de Partes Común, Edificio Sede, de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro,³⁰ **es claro que su promoción fue oportuna.**

QUINTO. Consideraciones de la sentencia recurrida y agravios. Los agravios expresados por la parte recurrente, obran agregados a los autos y se tienen a la vista por formar parte del acervo del expediente, por ello es innecesaria su transcripción, así como de la sentencia impugnada, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las

²⁷ Cfr., foja 6 del presente recurso de revisión.

²⁸ Cfr., fojas 2229, 2232 y 2234, respectivamente, del tomo IV del juicio de amparo indirecto

²⁹ "Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

³⁰ Cfr., foja 36 vuelta del presente recurso de revisión.

cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente se establecen en los artículos 74, fracción II y 76 de la Ley de Amparo,³¹ no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de su adecuado análisis.

No obstante, en el caso de que el estudio demande la transcripción de algún apartado de la sentencia o de los agravios, así se reflejará.

Para mayor certeza de las partes en el recurso de revisión, se ordena agregar copia certificada de la resolución impugnada.

Aplica en lo conducente la tesis 2a. de la Sala IV, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los

³¹ “Artículo 74. La sentencia debe contener:”

“II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios.”

“Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO

*principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*³²

SEXTO. Firmeza de consideraciones no impugnadas. No es materia del recurso de revisión, por falta de impugnación de la parte a quien pudo perjudicar, los sobreseimientos decretados en el juicio de amparo, dictados en los considerandos **tercero y quinto** de la sentencia recurrida; esto es:

✓ Se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el 107, fracción I, de la Constitución Federal, 5° y 6° de la Ley de la Materia, respecto de los actos reclamados por **** * , ya que no suscribió el escrito de demanda (falta de firma).

✓ Inexistencia de actos reclamados que se les atribuyeron al Gobernador del Estado de Querétaro, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Querétaro y la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Aplica al tema, la jurisprudencia 3a./J. 20/91 emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 26, tomo VII, abril de 1991, del semanario Judicial de la Federación, materia común, octava época, registro digital 207016, que establece:

“REVISION. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR. Si en una sentencia existe diverso resolutive sustentado en las respectivas consideraciones que no afectan a la parte recurrente y no son combatidas por quien le pudo afectar, debe precisarse que no son materia de la revisión dichas consideraciones y resolutive.”

³² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.

SÉPTIMO. Estudio. Los agravios hechos valer por el Ayuntamiento y cabildo del Municipio de Huimilpan y Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del citado municipio, son **infundados e inoperantes**.

Las autoridades recurrentes aducen en su **primer motivo de disenso**, lo siguiente:

- a) La concesión del amparo tuvo su origen, –según la jueza de Distrito– en la desposesión de las tierras que detentan los quejosos; aspecto que no quedó acreditado.
- b) Lo señalado, permite afirmar que los quejosos no fueron desposeídos con motivo del acuerdo de cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan. Además, la jueza de Distrito no tomó en consideración que la parte quejosa en su demanda de amparo estableció que la regularización de la tierra fue para sus viviendas, no para las aéreas de cultivo que dicen poseer de generación en generación; por ende, no han sido desposeídos de esas tierras.
- c) La sentencia controvertida vulnera el principio de congruencia establecido en el artículo 74 de la Ley de Amparo, porque el acuerdo de cabildo por el cual se autorizó la regularización, nomenclatura, licencia de obra y venta de lotes en el asentamiento humano “** * ** * ** * ** * ** * **” ubicado en la parcela con clave catastral “** * ** * ** * ** * ** * **”, se realizó con las facultades y competencia constitucional que prevé el artículo 115 fracción V inciso e) de la Constitución Federal.
- d) Los acuerdos aprobados por el Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, derivan del ejercicio de una facultad constitucional, actividad que es de orden público e interés social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° y 30, fracción II, inciso e), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, siendo que la regularización de la tierra se realizó en el marco del convenio de coordinación para el desarrollo urbano y regularización integral de asentamientos humanos en el Municipio de Huimilpan, el once de octubre de dos mil siete, celebrado con la extinta CORETT, convenio que se realizó acorde a lo establecido por el artículo 115, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal.

IÓN

Este documento es una copia digitalizada de un documento original. No se garantiza la exactitud de la transcripción.

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO

e) El referido convenio establece en sus cláusulas cuarta y sexta, la regularización y escrituración de predios en favor de las personas que acreditaran su posesión o derecho a ella; incluso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Regla 1/7 que regula dicho convenio, establece que CORETT se abstendrá de aprobar la solicitud de regularización suspendiendo el procedimiento hasta en tanto no sea resuelta alguna controversia judicial; por lo que, el acuerdo impugnado no vulnera el derecho de audiencia y defensa de los quejosos.

f) La juzgadora de amparo debió hacer un ejercicio de ponderación del interés social en relación con los derechos humanos de quienes solicitaron la regularización de los predios que poseen, en relación al interés social contenido en el ejercicio de la facultad constitucional del Municipio de Huimilpan, por medio del Ayuntamiento de intervenir en la regularización del asentamiento humano denominado “** *****”.

g) La juzgadora recurrida fue omisa en considerar que los poseedores que accedieron al programa de regularización de la tenencia de la tierra deben ser considerados parte de la comunidad indígena de “** *****”, por ello, era indispensable el ejercicio de ponderación procurando que prevaleciera el respeto simultáneo de derechos humanos de los quejosos y los poseedores de esa comunidad; por tanto al dejar a salvo el derecho de los poseedores, sin actuar de oficio para determinar si están en el supuesto de aplicarles el régimen constitucional o convencional en materia pueblos indígenas, vulnera en perjuicio de los poseedores los principios de interés social, seguridad y certeza jurídica implícitos en la facultad del Municipio de Huimilpan, Querétaro, de intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, actividad que es de orden público e interés social.

h) La omisión de la juzgadora de amparo de realizar un ejercicio de ponderación, sin tomar en cuenta los subprincipios de optimización, idoneidad, necesidad y personalidad en sentido escrito, vulnera el contenido del artículo 115, fracción V, inciso e) de la Constitución Federal.³³

³³ “Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
(...)

i) El dejar a salvo los derechos de los poseedores para que los hagan valer en la vía y forma lo que a su interés convenga, sin analizar su posesión y su carácter de pertenecientes a la comunidad indígena, no se le dio un trato de igualdad que prevé el artículo 13, primer párrafo, de la Constitución Federal.

Argumentos que son infundados e inoperantes.

Como preámbulo, se establece que el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por nuestro país y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, aplicable al caso particular.

Ahora, los artículos 1, 3, 6, 7, 13, 15 y 16 de ese Convenio son del tenor siguiente:

Parte I. Política General Artículo 1.

“1. El presente Convenio se aplica:

- a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;*
- b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- (...)
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;**
- (...)”

IÓN

Paises Unidos, Avenida
 705 62 66 30 63 64 66 68 70 72 74 76 78 80 82 84 86 88 90 92 94 96 98 00 02 04 06 08 10 12 14 16
 11 04 24 16 28 34

IÓN

“Artículo 7 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.”

Parte II. Tierras

“Artículo 13 1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO

totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.”

“Artículo 15 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.”

“Artículo 16 1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causas que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de

IÓN

procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento”.

El artículo 1°, contenido en la Parte I, Política General, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por nuestro país y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, establece que dicho ordenamiento se aplica a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial, así como a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

El artículo 3° prevé que los **pueblos indígenas y tribales** deben gozar de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, que las disposiciones de dicho convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos y, finalmente, que no deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidas las prerrogativas previstas en el propio ordenamiento.

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO

Por su parte, el diverso 6° dispone que, al aplicar las disposiciones de dicho instrumento legal, los gobiernos deben, entre otras cosas, **consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente y que dichas formas de participación o comunicación deben efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.**

Estos conceptos se han desarrollado de la siguiente manera por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

✦ **La consulta debe ser previa.** Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

✦ **La consulta debe ser culturalmente adecuada.** El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

✦ **La consulta informada.** Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, antes de y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria.

✦ **La consulta debe ser de buena fe,** con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es

IÓN

asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

Ahora bien, el artículo 7° del Convenio en análisis prevé que los pueblos interesados tienen el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural, aunado a que **deben participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.**

El apartado 2° de dicho numeral dice que en los planes de desarrollo económico global debe ser prioritario el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados y que los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deben elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

Por su parte, los apartados 3° y 4° del propio precepto obligan a los gobiernos a velar porque, siempre que proceda, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual, cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo puedan tener sobre esos pueblos, debiendo considerarse esos resultados como criterios fundamentales para la ejecución de tales actividades, así como a tomar medidas para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

La Parte II, "Tierras", del convenio en comento contiene el artículo 13, que establece que, al aplicar las disposiciones de dicho ordenamiento, los gobiernos deben respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según sea el caso y, en particular, los aspectos colectivos de esa relación y que la utilización del término «tierras» en los artículos 15 y 16 incluye el concepto de

Cuando el retorno no sea posible, ya sea determinado por acuerdo o en ausencia de estos, por procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean, por lo menos, iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro, pero cuando prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles con las garantías apropiadas.

En la inteligencia de que debe indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Como se ve, las normas comentadas prevén derechos y prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas, originarios o similares y, por ende, deberes y obligaciones a cargo de las autoridades de los distintos ámbitos de gobierno a fin de hacerlos posibles.

A su vez, el artículo 2° del Pacto Federal establece el derecho de las comunidades indígenas para conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en la propia Constitución, así como para acceder al uso y disfrute preferente – aunque no necesariamente exclusivo- de los recursos naturales que hay en los lugares que ocupan, al disponer:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

[...]

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO

deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

[...]

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

[...]

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

[..]

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen...”

Como se ve, el precepto constitucional transcrito establece el derecho fundamental de preferencia de las comunidades indígenas para usar y disfrutar los recursos naturales que existen en el territorio que ocupan, salvo aquellos que correspondan a las áreas estratégicas y con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución y en las leyes de la materia, así como para preservar la integridad de sus tierras; de ahí que previo a que la autoridad autorice su utilización por un tercero, se deberá llamar al procedimiento correspondiente para que pueda ejercer sus derechos de preferencia sobre el aprovechamiento de los mismos.

Apoya lo anterior, la tesis 2a. C. 11/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 445, Tomo XVI, Noviembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro Digital 185567 cuyo rubro y texto siguientes:

“DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE EL PRINCIPIO TERRITORIAL DE SUS PUEBLOS Y EL DERECHO PREFERENTE DE LAS COMUNIDADES AL USO Y DISFRUTE DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS LUGARES QUE OCUPAN. El artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, establece como uno de los aspectos de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, la conservación y mejoramiento de su hábitat, la preservación de la integridad de sus tierras y el derecho de acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que ocupan, salvo aquellos que correspondan a las áreas estratégicas. De lo anterior se advierte que dicho precepto consagra el principio territorial de los pueblos indígenas, al reconocer su unidad con los territorios que ocupan y su hábitat y, por tanto, el derecho a su explotación en la forma y modalidad de propiedad y tenencia de la tierra que libremente decidan dentro de los establecidos en la Constitución Federal y las leyes de la materia, en debido

IÓN

amplia participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales;..."

"Artículo 3. La Comisión regirá sus acciones por los siguientes principios: [...]

IV. Fomentar el desarrollo sustentable para el uso racional de los recursos naturales de las regiones indígenas sin arriesgar el patrimonio de las generaciones futuras; [...]

VI. Consultar a pueblos y comunidades indígenas cada vez que el Ejecutivo Federal promueva reformas jurídicas y actos administrativos, programas de desarrollo o proyectos que impacten significativamente sus condiciones de vida y su entorno."

Asimismo, el artículo 50 de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, prevé la necesidad de que las autoridades estatales y municipales en coordinación con la autoridad federal, deben tomar **las medidas necesarias para garantizar la posesión y propiedad de las tierras de las comunidades y personas que integran los pueblos indígenas**; tal como se demuestra a continuación:

"Artículo 50. Las autoridades estatales y municipales en coordinación con las autoridades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la posesión y propiedad de las tierras de las comunidades y personas que integran los pueblos indígenas, para su conservación o reivindicación, así como para su aprovechamiento.

Las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos indígenas, establecidos por sus prácticas tradicionales, deberán ser reconocidas y respetadas por las autoridades del Estado y los municipios, siempre que no sean contrarias a lo que establezcan la ley en la materia y la legislación agraria."

Expuesto aquel cuadro normativo, **son infundados los agravios sintetizados en los incisos a) y b)**, (sentencia impugnada que resultó ilegal porque la concesión del amparo tuvo su origen en la desposesión

Así las cosas, la desposesión sería una consecuencia inminente de aquel acuerdo, cuando eventualmente se lograra la venta de todos los lotes de terreno que se regularización con base en el acuerdo impugnado.

Ahora, en cuanto a lo omisión destacada por la autoridad recurrente resulta intrascendente, porque el acuerdo controvertido en el juicio de amparo tiene un vicio de origen; esto es, **se emitió sin consultar a las personas que en su calidad de indígena habitan en el asentamiento humano** “** *****”, cuando era obligación de la autoridad darles la intervención legal correspondiente; por tanto, aunque se hubiere tomando en consideración la manifestación de la parte quejosa, (no han sido desposeídos de la tierra de cultivo) en nada variaría el sentido del fallo sujeto a revisión.

Así es, pues conforme al Derecho Internacional de los derechos humanos, así como al *corpus iuris* de los pueblos indígenas y tribales, el deber de realizar una consulta previa no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de **la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse**, pues uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serán perjudicados; **lo que en la especie sucedió**, ya que se emitió el acuerdo reclamado por medio del cual se autorizó la regularización, nomenclatura, licencia de ejecución de obra y venta de lotes en “** *****”, municipio de Huimilpan, Querétaro, lugar donde los quejosos tienen su asentamiento, sin ser consultados previamente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 3 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia (s) constitucional, administrativa, undécima época, registro digital 2026054, que dice:

“DERECHO A LA CONSULTA PREVIA. EL DEBER DE LLEVARLA A CABO SE ACTUALIZA ANTE LA MERA POSIBILIDAD DE QUE LA DECISIÓN ESTATAL AFECTE O INCIDA DE MANERA DIRECTA O DIFERENCIADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, SIN QUE

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO

RESULTE EXIGIBLE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO Y SU IMPACTO SIGNIFICATIVO.}

Hechos: Una comunidad indígena promovió amparo indirecto contra la Manifestación de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con base en la cual se autorizó el proyecto de construcción y operación de una planta de amoníaco en la misma bahía en que se encuentran asentados los miembros de tal comunidad. La autoridad responsable señaló que tal proyecto no constituye un peligro o perjuicio ambiental significativo, por lo cual era innecesario que se realizara una consulta previa. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho humano a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, debe realizarse ante la mera posibilidad de afectación o incidencia en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, sin que resulte exigible acreditar el daño ni su impacto significativo.

Justificación: Conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como al corpus iuris de los pueblos indígenas y tribales, el deber de realizar una consulta previa no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serán perjudicados. Es decir, más allá del "grado de afectación" que pudiese tener una determinada decisión estatal, lo relevante es tener en cuenta que, si ésta es susceptible de impactar o ser resentida por las comunidades indígenas de manera directa o diferenciada al resto de la población, resultará necesario garantizar su participación. Tan es así, que este Tribunal Constitucional no sólo ha ordenado que se celebren tales consultas cuando el actuar estatal apareje posibles perjuicios, sino incluso cuando pueda aparejar ciertos beneficios para esas poblaciones –pues la

IÓN

determinación de si algo es verdaderamente benéfico para tales comunidades forma parte del objetivo de la consulta previa-. Por ende, el nivel de impacto o magnitud de la afectación es una cuestión que debe valorarse no para determinar la procedencia de la consulta –basta para ello la probable afectación o incidencia–, sino para determinar si en el proceso consultivo es suficiente con tomar en cuenta las opiniones de la comunidad indígena o, por el contrario, si resulta necesario obtener su consentimiento –cuando la decisión estatal les afecte en forma directa y significativa-. En el entendido de que la exigencia de consentimiento no confiere a los pueblos y las comunidades indígenas un poder de veto, sino que más bien establece la necesidad de elaborar procedimientos de consulta con el fin de hacer todo lo posible por lograr el consenso de todas las partes interesadas.”

Lo anterior trae como consecuencia lo infundado del motivo de inconformidad en análisis.

De igual manera resulta infundado lo argumentado en los incisos c), d) y e) (vulneración al principio de congruencia porque el acuerdo tildado de inconstitucional que autorizó la regularización, nomenclatura, licencia de obra y venta de lotes en el asentamiento humano “** *****” ubicado en la parcela con clave catastral *****”, se realizó con las facultades y competencia constitucional que prevé el artículo 115 fracción V inciso e) de la Constitución Federal, así como en lo establecido en el artículo 1° y 30, fracción II, inciso e), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; esto es, la actuación del municipio fue con base en las atribuciones que la ley le concede).

En principio, cabe destacar que el acto reclamado, –como se dijo– consistió en el acuerdo correspondiente a la autorización de regularización, nomenclatura, licencia de ejecución de obra y venta de lotes, en el asentamiento humano denominado “** *****” ubicado en la parcela con clave catastral *****”, sin embargo, nunca se cuestionaron en el juicio de amparo indirecto las facultades conferidas a los Municipios en el artículo 115 constitucional y, por otro lado, al provenir el acto reclamado de la potestad que tiene la autoridad

administrativa en la ley, como lo es el Cabildo del Municipio de Huimilpan, está sometido —necesariamente— al principio de legalidad, conforme al cual la autoridad administrativa solo puede realizar los actos que la ley le autorice, por lo que la circunstancia de que el Municipio tenga constitucionalmente asignadas diversas atribuciones, no significa que los actos que emitan estén excluidos de ser impugnados y examinados por una autoridad encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, como lo es un **Juez o Jueza de Distrito**, pues así se aprecia incluso de los criterios que han imperado desde la Quinta Época, plasmados en las tesis aisladas de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y textos siguientes:

“AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. *Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.*”³⁵

“ACTOS ADMINISTRATIVOS, LEGALIDAD DE LOS. *Las determinaciones que dicten las autoridades administrativas, deben estar fundadas y motivadas en la ley, debiendo considerarse como constitucionales, cuando de autos quede acreditada la circunstancia de que dichas autoridades administrativas fundaron su proceder.*”³⁶

Además, de acuerdo con los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 5°, fracción II, de la Ley de Amparo,³⁷ el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda

³⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, quinta época, materia común, tomo CV, página 270, registro 299514.

³⁶ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, quinta época, materia administrativa, tomo LXXI, página 3136, registro 327201.

³⁷ **“Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.”

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

(...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones

controversia que se suscite, entre otros casos, **por leyes o actos de autoridad que vulneren derechos fundamentales**, entendiéndose por autoridad la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado; entonces es evidente que el acuerdo emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Huimilpan, puede ser sometido al control constitucional, porque ningún acto de autoridad debe quedar fuera de éste.

Incluso, aun en el supuesto de que el Municipio se rigiera por usos y costumbres, sus actos como autoridad pueden ser sometidos al juicio de amparo, en términos del artículo 2º, inciso A, fracción II, de la Constitución General de la República, porque en ésta se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, pero sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, por lo que la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

En ese contexto, la autonomía municipal de ninguna manera es sinónimo de exclusión del control de constitucionalidad, ya que el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino solo la posibilidad de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

Tiene aplicación, en lo que interesa, la Tesis XVI/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 114, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro: 165288, de rubro y texto siguientes:

***“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS
PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE***

jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”

sentencia impugnada, satisfizo los requisitos de **congruencia y exhaustividad**, que rigen a este tipo de resoluciones y acató lo dispuesto por el normativo 75 de ese ordenamiento legal.³⁹

Por ende, la jueza de amparo al emitir el fallo recurrido, satisfizo los requisitos de congruencia y exhaustividad, que rige a este tipo de resoluciones y acató lo dispuesto por el normativo 75 de la ley de la materia.

Es aplicable al caso, la tesis 1a. X/2000 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 191, tomo XII, agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, registro digital 191458, de rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS. De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino

“Artículo 74. La sentencia debe contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
- V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y
- VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa. El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.”

³⁹ **“Artículo 75.** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.”

perjuicio de los poseedores los principios de interés social, seguridad y certeza jurídica implícitos en la facultad del Municipio de Huimilpan, de intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, así como dejar a salvo los derechos de los compradores sin analizar su posesión y carácter de indígenas, hace evidente que no se les dio un trato de igualdad); resultan inoperantes, dado su carácter inatendible, toda vez que la decisión adoptada por la juzgadora en esos términos, (dejar a salvo los derechos de los compradores de terrenos en el asentamiento humano “** *****”) no les causa agravio alguno a las recurrentes; en todo caso, esas manifestaciones tuvieron que hacerse valer por quienes pudieran verse afectados con esa determinación; o sea, los terceros interesados que fueron emplazados al juicio constitucional, al no hacerlo así, se entiende que consintieron tácitamente el fallo que en esta instancia se revisa.

En efecto, sobre el tema en análisis, la jueza de Distrito resolvió lo siguiente:

[...]

Así es claro que se vulneró la garantía de audiencia de los quejosos con la emisión de los acuerdos reclamados, relativos a la autorización de regularización, nomenclatura, licencia de ejecución de obra y venta de lotes del asentamiento humano al que pertenecen, sin haberles dado oportunidad de defender sus derechos indígenas previamente; pues la consecuencia inminente de lo decidido, es la desposesión en su perjuicio de las tierras que detentan.

*Es decir, previamente a la aprobación de la licencia de ejecución de obra y venta de lotes respecto del asentamiento humano denominado “** *****”, debió escuchar en su defensa a las personas que viven ahí y que pertenecen a esa comunidad indígena.*

Además, debió llamarse a la Oficina de Representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en las entidades federativas de Querétaro y Guanajuato –antes comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas- a fin de que asesoren jurídicamente a los quejosos y participaran en dicho procedimiento de regularización, para proteger los derechos del pueblo indígena al que ellos pertenecen.

Incluso, los diversos terceros interesados *****

***** , fueron emplazados por edictos a costa del Consejo de la Judicatura Federal.⁴¹

También quedaron emplazados ***** y ***** , a través de las albaceas de las respectivas sucesiones a nombre de esos terceros interesados.

Por tanto, es evidente que lo resuelto en esos términos en modo alguno ocasiona una afectación en la esfera jurídica de la autoridad recurrente.

Se cita como apoyo, por analogía, la tesis VI.2º.C.195 K, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Pag. 1448, Novena Época, del rubro y texto siguientes:

“RECURSO DE QUEJA. SON INATENDIBLES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A VIOLACIONES QUE NO AFECTAN INTERESES JURÍDICOS DEL RECURRENTE. Salvo en los casos en que proceda legalmente suplir la deficiencia de los motivos de inconformidad que se formulan en el recurso de queja promovido en términos del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, deben calificarse como inatendibles los agravios que tienden a exponer la ilegalidad de un determinado acuerdo, cuyo contenido no lesiona ni afecta la esfera jurídica del recurrente, sino, en todo caso, la de alguna otra de las partes del juicio de garantías, que sería la única legitimada para impugnarlo.”⁴²

Por otro lado, la propiedad constituye un derecho fundamental previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que si un acto o una ley vulnera tal derecho, el titular está capacitado para reclamar ante los tribunales federales esa violación, con el objeto de que sea reparada; y, para que la autoridad Federal pueda cumplir con su obligación de resolver la contienda así planteada, debe examinar las pruebas que se

⁴¹ Cfr., fojas 1074 a 1080 del juicio de amparo.

⁴² El realce es por este órgano jurisdiccional.

presenten para demostrar la **existencia del derecho de propiedad que se dice lesionado, no para el efecto de definirlo**, lo cuál sería contrario a la naturaleza del amparo, sino sólo para establecer la violación del derecho fundamental.

Esto es, en el juicio de amparo solo pueden tomarse en cuenta las pruebas rendidas acerca de la existencia del acto reclamado, así como de su constitucionalidad o inconstitucionalidad y, la resolución constitucional que se llegue a dictar, en el caso de que proceda la concesión, debe limitarse a amparar y proteger al agraviado en el caso especial sobre que verse la queja, **sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motive, pues la finalidad de las sentencias, es la de hacer respetar los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución frente a un acto arbitrario de autoridad.**

Conforme a lo expuesto, es evidente que en las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo, enderezados contra actos que desconozcan o vulneren el **derecho de propiedad, no pueden ni tienen el alcance de atribuir ese derecho, con la autoridad de la cosa juzgada, en favor de alguna persona**, como lo hace la resolución definitiva pronunciada en un juicio civil sobre propiedad, pues el juicio constitucional no tiene carácter declarativo ni resolver cuestiones de dominio.

De lo anterior se concluye, que las cuestiones **de propiedad no pueden decidirse en el juicio de amparo**, en los casos en que al dictarse sentencia, se reconocen o desconocen los derechos de propiedad de uno de los interesados, en perjuicio o en favor de la parte contraria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 116, de informes de 1932, quinta época, que dice:

**"PROPIEDAD INTERPRETACION DE LA
JURISPRUDENCIA QUE ESTABLECE LA SENTENCIA DE
AMPARO NO PUEDE RESOLVER LAS CUESTIONES DE**

IÓN

ESA INDOLE. Como el respeto al derecho de propiedad constituye una garantía del individuo, consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales, es evidente que si un acto o una ley vulnera tal derecho, el titular de él está capacitado para reclamar, ante los tribunales federales, esa violación, con el objeto de que sea reparada; y para que el Juez del conocimiento pueda cumplir con su obligación de resolver la contienda así planteada, de acuerdo con lo que previene la fracción I del artículo 103 de la Carta Fundamental, es indispensable que examine las pruebas presentadas, para demostrar la existencia del derecho de propiedad que se dice lesionado, no para el efecto de definir el mismo derecho, lo cuál sería contrario a la naturaleza del amparo, sino sólo para establecer la violación de la garantía. En esas condiciones, los tribunales de dicho fuero deben forzosamente estatuir si existe o no aquél derecho, si quedó o no justificado, pues de otra manera no podrían declarar que el acto reclamado ha sido violatorio de la garantía individual alegada; y esta resolución sólo puede tener efecto en lo que concierne a las relaciones entre el quejoso y la autoridad responsable, quienes, en el juicio de amparo, son propiamente las únicas partes que contienden. En consecuencia y teniendo en cuenta que el juicio constitucional es esencialmente político, ya que su finalidad consiste en proteger a los individuos contra los actos del poder que no estén ajustados a la ley; que en él no pueden tomarse en consideración sino las pruebas rendidas acerca de la existencia del acto reclamado y de su constitucionalidad o inconstitucionalidad, y que la sentencia que en el propio juicio se pronuncie, debe limitarse a amparar y proteger al agraviado en el caso especial sobre que verse la queja, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motive, es inconcuso que el fallo que se dicte en los juicios de amparo, enderezados contra actos que desconozcan o vulneren el derecho de propiedad, no puede tener el alcance de atribuir ese derecho, con la autoridad de la cosa juzgada, en favor de alguna persona, como lo hace la resolución definitiva

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO

pronunciada en un juicio civil sobre propiedad, y en dicho sentido es cierto, y tal es la interpretación que debe darse a la jurisprudencia de ésta Suprema Corte, que el amparo no tiene carácter declarativo ni puede resolver cuestiones de dominio”.

De igual modo, cobra aplicación al caso la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 9, del tomo XLI, del Semanario Judicial de la Federación, quinta época, que establece:

“PROPIEDAD, CUESTIONES DE, EN AMPARO. *Las cuestiones de propiedad no pueden decidirse en el juicio de garantías, en los casos en que al dictarse sentencia, se reconocen o desconocen los derechos de propiedad de uno de los interesados, en perjuicio o en favor de la parte contraria, es decir, cuando en el fondo, ese sea el móvil del quejoso; pero en los casos de sentencias definitivas en que sea la materia del asunto que haya motivado el juicio de amparo, o bien, en aquéllos en que sin existir controversia sobre derechos de propiedad, el quejoso alegue tener el carácter de propietario, sí se puede en el amparo estudiar lo relativo a ese derecho, para decidir si fue o no violada la garantía individual que consiste, precisamente, en el respeto al derecho de propiedad.”*

Lo considerado con antelación pone en evidencia que dada la naturaleza del procedimiento constitucional, no es válido resolver, *prima facie*, cuestiones de propiedad, pues ello debe ser dilucidado primero en un juicio tramitado ante la jurisdicción común, pues de estimar lo contrario, se daría al juicio de amparo carácter de un juicio ordinario de nulidad, lo cual pugna con su propia naturaleza, de ahí la imposibilidad jurídica que tenía la jueza de Distrito para resolver sobre la propiedad de las personas que adquirieron algún terreno que fue regularizado en el acuerdo controvertido en el sumario constitucional.

Ahora bien, no se soslaya lo argüido, en relación a que el Municipio de Huimilpan cuenta con facultades constitucionalmente válidas para

intervenir en la regularización del asentamiento humano denominado *** *****"; sin embargo, dicha manifestación **no abona** a los intereses de la parte recurrente, dado que nunca se puso en tela de juicio las facultades con las que cuenta el Municipio en ese sentido: pues la concesión del amparo no obedeció a la existe de alguna imposibilidad por parte del Municipio para actuar conforme a sus atribuciones; sino, porque era obligación de su parte, de que antes de emitir algún acuerdo que pueda perjudicar a una comunidad indígena, **se les debe dar la intervención correspondiente, para que estén en aptitud de exponer lo que en derecho corresponda.**

Luego, si el acuerdo por el cual se ordenó la regularización y venta de terrenos en el asentamiento humano "*** *****", sin consultar a la comunidad indígena establecida en ese lugar (parte quejosa) es evidente que ese acuerdo se llevó a cabo sin respetar **el contenido de los ordenamientos legales citados con antelación**, donde se establece que antes de emitir cualquier determinación que pueda afectar a una comunidad o pueblo indígena, éstos deben ser escuchados; por ende, respetar su garantía de audiencia; lo que en la especie no aconteció.

Al resultar inoperantes los agravios en análisis, este órgano jurisdiccional no hará mayor pronunciamiento con relación a las tesis invocadas por la recurrente,⁴³ toda vez que existe un impedimento técnico para ello.

Lo anterior encuentra respaldo en la tesis VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.) consultable en la página 3552, libro III, diciembre de 2011, tomo 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, décima época, registro digital 160604, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS

⁴³ Tesis 1.4o.A.4 CS (10a.), de rubro: "PRINCIPIO DE PONDERACIÓN. CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES."
Tesis 1.18o.A.9 CS (10a.), de rubro: "PUEBLOS INDÍGENAS. CUANDO EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL SE INVOCA LA APLICACIÓN DE ALGUNA DISPOSICIÓN RELACIONADA CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS, ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO ACTUAR DE OFICIO PARA DETERMINAR SI SE ESTÁ EN EL CASO DE APLICAR EL REGIMEN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA DE DICHOS PUEBLOS."

IÓN

jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."

De igual manera **resulta inoperante** lo argüido por la parte recurrente en el **inciso h) (la omisión de no realizar un ejercicio de ponderación, tomando en cuenta los subprincipios de optimización, idoneidad, necesidad y personalidad en sentido escrito, vulnera el contenido del artículo 115, fracción V, inciso e) de la Constitución Federal),⁴⁴** toda vez que lo planteado en esos términos, se hace descansar sustancialmente de los diversos agravios enlistados en los incisos f), g) e i), que fueron desestimados, al resultar inoperantes.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis XVII.1o.C.T.21 K, consultable en la página 1514, tomo XIX, marzo de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, registro digital 182039, que dice:

**"AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN
DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO
ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON**

⁴⁴ "Dicho principio se integra, a su vez, con los siguientes subprincipios que expresan la idea de optimización: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. A través de los subprincipios de idoneidad y de necesidad se logra la optimización de las perspectivas fácticas. El primero de los mencionados (idoneidad) es una manifestación de la idea del Óptimo de Pareto, de acuerdo con el cual, una posición puede ser mejorada sin que resulten perjuicios para otra, lo que implica excluir la aplicación de medios que, como mínimo, perjudiquen la realización de un principio sin favorecer al menos uno de los objetivos a cuya consecución debe servir. El subprincipio de necesidad postula que, de dos medios que favorezcan igualmente bien a un primer objetivo, se elige aquel que afecte menos intensamente a un segundo objetivo. Finalmente, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto se circunscribe a la optimización de las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro."

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO

DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.”

Por otro lado, en el **segundo motivo de inconformidad**, la parte recurrente aduce que es incorrecto dejar sin efectos el dictamen de uso de suelo ***** de diez de octubre de dos mil ocho, en el que se determinó que era factible un desarrollo habitacional en la parcela catastral ***** donde se encuentra el asentamiento humano “** *****”, toda vez que fue emitido en base a lo que establece el artículo 115 fracción V, inciso d) de la Constitución Federal; de ahí que el propio dictamen no vulnera derechos de audiencia y defensa de los quejosos.

Tópico que se califica de inoperante.

Es así, porque la jueza de Distrito otorgó la concesión del amparo, en contra del acuerdo por el cual se autorizó la regularización, nomenclatura, licencia de ejecución de obra y venta de lotes del asentamiento humano denominado “** *****”, haciéndola extensiva al dictamen de uso de suelo ***** de diez de octubre de dos mil ocho, en el que se determinó que era factible ubicar un desarrollo habitacional en el citado asentamiento humano, pues afirmó que éstos resultaban **ser fruto de actos viciados de origen, por ende no pueden subsistir.**

Consideración con la que **comulga este órgano jurisdiccional**, porque el citado dictamen tiene **relación estrecha** con el acuerdo emitido por el Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, en el que se autorizó la regularización, nomenclatura, licencia de ejecución de obra y venta de lotes del asentamiento humano denominado “** *****”; mismo que fue emitido sin tomar en cuenta a la comunidad indígena asentada

en esa porción de tierra, lo que trajo como consecuencia la vulneración de la garantía de audiencia de la parte quejosa.

ION

Luego, atendiendo al principio de derecho que refiere **que donde existe igual razón debe regir la misma disposición**, resulta inconcuso que si resultó ilegal el acuerdo del Municipio de Huimilpan, tildado de inconstitucional, por vía de consecuencia el dictamen referido, **como derivado de un acto viciado que impidió a la parte quejosa ejercer su derecho de audiencia, y por ello debe declararse su inconstitucionalidad en vía de consecuencia.**

Fortalece el criterio anterior el contenido de la Jurisprudencia consultable en la página 280, volumen 121-126, sexta parte, del Semanario Judicial de la Federación, materia común, séptima época, registro digital 252103, que es del contenido siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”⁴⁵

OCTAVO. Estudio de los agravios formulados por el tercero interesado, sucesión a bienes de ** ****

El recurrente señala en su escrito de agravios:

- ✓ La sentencia es omisa en hacer algún pronunciamiento respecto de los argumentos que se expusieron en el escrito prestando ante la Oficialía de Partes del entonces Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado, el veintitrés de mayo de

⁴⁵ Lo resaltado es por este órgano jurisdiccional.

IÓN

que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes"; a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO

puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.”

Con base en ello, no existe la omisión destacada por el inconforme, dado que esas manifestaciones vertidas, (alegatos) no forman parte de la **litis en el juicio constitucional**, y por ende, la jueza de Amparo no se encontraba conminada a abordar su estudio.

En otro aspecto, el tercero interesado recurrente sostiene que el fallo controvertido no analizó su derecho de propiedad que le asiste sobre la parcela con clave catastral *****; manifestación que resulta **ineficaz al partir una hipótesis incorrecta**, dado que de la sentencia controvertida, se aprecia que la juzgadora argumentó que dejaba a salvo los derechos por cuanto hace a la persona que realizó la solicitud de regularización,⁴⁸ así como de las diversas personas que adquirieron terrenos en el asentamiento humano denominado “*****”, para que los hagan valer en la vía y forma que mejor les convenga.⁴⁹

Además, con base en los argumentos que sobre el tema se expusieron en la presente ejecutoria al dar respuesta a los agravios hechos valer por las autoridades recurrentes, (derecho de propiedad) a través de la acción constitucional **no es factible decidir cuestiones de propiedad sin que antes hayan sido resueltas por las autoridades del orden común.**

Aplica al tema, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵⁰ que dice:

“PROPIEDAD. *Las cuestiones de propiedad no pueden decidirse en el juicio de garantías, sin que antes hayan sido resueltas por el juez del conocimiento del negocio, quedando*

⁴⁸ Cfr., foja 170 del juicio de amparo.

**** otorgó poder especial irrevocable para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, sobre el predio rústico conocido como *****

⁴⁹ “...Sin que se soslaye que la regularización ordenada por las autoridades responsables, derivó de una solicitud de una persona y que existen otras a quienes les resulta el carácter de compradoras de diversos terrenos ubicados en el aludido asentamiento humano denominado “La Hacienda”; por tanto, **se dejan a salvo sus derechos** para que los hagan valer en la vía y forma que a su interés legal convenga...”

⁵⁰ Registro: 394350, Quinta Época, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia(s): Común, Tesis: 394, Página: 265.

a salvo los derechos de quien alegue esa propiedad, para que los ejerza en la vía y forma que corresponda, ante las autoridades del orden común”.

IÓN

En consecuencia, es evidente que no existe la vulneración del artículo 27 de la Carta Magna.

Más aún, el recurso de revisión no es un medio de control constitucional autónomo a través del cual pueda analizarse la **violación a derechos fundamentales**, sino que es un procedimiento que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el juzgador tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos.

Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que **el juez de Distrito violó derechos fundamentales** al conocer de un juicio de amparo indirecto, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que desempeña; ya que si así se hiciera, se trataría al *A quo* extralógicamente como a otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio constitucional; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.

Es aplicable al tema la tesis P./J. 2/97 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5, tomo V, enero de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, registro digital 199492, que dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. *Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público.*

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO

Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

Consecuentemente, **no era necesario** que se realizara una ponderación de derechos entre la parte quejosa y el tercero interesado

recurrente, dado que, el tema de propiedad se debe discutir en los tribunales de instancia para dirimir cualquier controversia al respecto.

IÓN

Máxime que, la concesión del amparo obedeció a que el acuerdo emitido por el Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan impugnando, no respetó el derecho de audiencia de los integrantes de la comunidad indigna perteneciente al asentamiento humano "*****"; esto es, no se vislumbró ningún aspecto sobre la propiedad de la parcela ***** , a que hace alusión el citado acuerdo tildado de inconstitucional.

Tanto así, que, –como se dijo– en el fallo que se revisa se dejaron a salvo los derechos tanto del aquí recurrente como de las diversas personas que adquirieron lotes de terreno a título de propietarios, para que los hicieran valer en la forma y vía que se estime pertinente.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los agravios analizados, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la autoridad recurrente por el Instituto Nacional de Suelo Sustentable (antes Corett), en términos de lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente ejecutoria

SEGUNDO. QUEDA FIRME por falta de impugnación los sobreseimientos decretados en los considerandos **tercero y quinto, del fallo impugnado**, acorde con lo expuesto en el considerando sexto de esta ejecutoria.

TERCERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA la sentencia recurrida.

CUARTO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a ****

11/04/2011 16:25:54

